

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 77/2015-15
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ACATLÁN DE JUÁREZ
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 91/2015
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 77/2015-15, promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 91/2015, del poblado *****, municipio Acatlán de Juárez, estado de Jalisco, en contra de la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 el ocho de marzo de dos mil quince, ***** promueve excitativa de justicia, en la que expresan lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en la fracción VII del artículo 9 y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículos 21, 22, 23 y 33 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se interpone Excitativa de Justicia, en contra de la titular del Tribunal Unitario Agrario del distrito 15, Lic. Janette Castro Lara, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que como se desprende del expediente indicado al rubro, la titular del citado Unitario Agrario no se ha pronunciado dentro del término que establece la ley respecto a la admisión de la demanda interpuesta por la suscrita el pasado 23 de febrero del año 2015, ocasionando la titular del citado órgano jurisdiccional con su actuar el retraso de la impartición de la justicia agraria dentro del expediente agrario multicitado, así como lesionado los derechos humanos y fundamentales de la suscrita, contraviniendo lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna y los artículos 170 y 181 de la Ley Agraria, como a continuación se detallara, por la falta de atención y celeridad de la titular del Unitario Agrario del Distrito 15 dentro del citado sumario.

Se funda la presente excitativa de justicia en los siguientes hechos que a continuación se narran:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 23 de febrero del año 2015, la suscrita *** presentó escrito de demanda ante oficialía de partes de este H. Tribunal, ocurso en el cual la suscrita reclama controversia posesoria agraria, relativa a una fracción de terreno ejidal que está en posesión de la ahora demandada *****y la cual pertenece a la superficie de la parcela ejidal número *****, parcela de la cual la de la voz es titular como se acredita con la copia certificada del certificado parcelario número ***** y como se demostrará en el procedimiento.**

2.- Resulta que a casi un mes y medio de la interposición de la demanda, es hora que la magistrada titular del tribunal Unitario Agrario 15, no se ha pronunciado respecto de la admisión de la demanda, contraviniendo la Ley Agraria, así como contraviniendo el principio de celeridad que rige en los juicios agrarios.

C. magistrados del Tribunal Superior Agrario:

Como se advierte de los párrafos antes narrados, es claro que la licenciada Janette Castro Lara no se ha ajustado al marco legal, al no dictar dentro del término que señala la ley correspondiente acuerdo para la admisión de la demanda, causando la titular, ahora recurrida con su actuar el retraso de la impartición de la justicia agraria dentro del expediente indicado al rubro, además de violentar los derechos humanos y garantías individuales de la suscrita, derechos fundamentales que en todo momento está obligado a observar y garantizar el A Quo tal y como lo dispone el artículo primero de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, se acude ante este H. Tribunal Superior Agrario en mi carácter de sujeto agrario, para ejercer ese medio de defensa que confiere la fracción VIII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en defensa de la clase campesina, acogiéndome al beneficio que otorga a los justiciables, como acertadamente lo señala el distinguido jurista Dr. Sergio García Ramírez, fundador de los Tribunales Agrarios, que la excitativa de justicia viene a ser una especie de recurso o remedio que se dirige a vencer la inercia en el despacho de los asuntos que competen a un Tribunal Unitario (sic) (Elementos del Derecho Procesal, edit. Porrúa, Pág. 254, Primera Edición de 1993), ya que el acto de autoridad del que adolece la suscrita, le ha causado una lesión en su esfera jurídica y en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, es por ello que se solicita a este H. Tribunal Superior Agrario, ordene a la titular del Unitario Agrario del Distrito 15 admita la demanda dentro del expediente agrario 91/15/2015.

II. Por acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E. J. 77/2015-15, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/0878/2015 de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, envió a la titular del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 15, copia del proveído del quince de abril de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. La Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio 936/2015 de ocho de abril de dos mil quince, fundándolo en el Acuerdo General 1/2015 que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"... procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por la C. **, quien se encuentra reconocida como parte actora en el juicio agrario al rubro indicado, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no se ha proveído respecto de su promoción que ingresó en la oficialía de partes de este Unitario el día veintitrés de febrero de dos mil quince, y fue registrada con folio 1422.***

Advirtiéndose de una revisión de los autos que es menester realizar las siguientes puntualizaciones:

1.- **, fundó su demanda en los hechos narrados en su escrito inicial y en los preceptos de derecho que consideró aplicables, mismo que por economía procesal se tiene aquí producidos como si a la letra se insertaren, por constar en autos del expediente que nos ocupa. Asimismo, ofreció como pruebas de su parte, las que estimó convenir a su interés.***

2.- Por auto de fecha seis de abril de dos mil quince, se tuvo recibida su demanda, y se admitió a trámite ordenándose formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número 91/2015, se ordenó emplazar a la demandada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia jurisdiccional, realizando las prevenciones y apercibimientos de ley.

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la oficialía de partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la Secretaria de Acuerdos para la elaboración de proyecto de acuerdo, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdo, y en los últimos tres meses, la que suscribe ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual dicho sea de paso, tiene que realizarse en respecto de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución del personal que se contaba para el desempeño de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se le da a cada expediente y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tiene una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el

sustento para argumentar los motivos del retraso en su emisión, aunando a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concerniente.

Se precisa que a la fecha en que se rinde este informe, el expediente se encuentra turnado al área de Actuaría, a fin de llevar a cabo la notificación a la actora del auto de admisión de demanda pronunciada por este Unitario, con lo anterior se acredita que ha quedado desvanecido el acto de molestia de que se duele el inconforme.

A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas del proveído a que se alude, en cumplimiento al acuerdo General 1/2015, de veinticinco de enero de dos mil quince, de Pleno del tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.

Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare infundada la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes”.

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]”

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 91/2015, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito de ocho de abril de dos mil quince, hechos que implican que el presente medio de impugnación sea procedente.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 porque a la fecha de la presentación de su escrito, no se ha dictado acuerdo de admisión de su demanda presentada el veintitrés de febrero del dos mil quince, correspondiente en el juicio agrario 91/2015, y para que se exhorte a la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, a que dicte los acuerdos pertinentes.

De las constancias que se acompañaron al informe de ocho de abril de dos mil quince, rendido por la Magistrada del conocimiento, se desprende que en el juicio agrario 91/2015, del que deriva la presente excitativa, se han dictado las siguientes actuaciones.

Por acuerdo de seis de abril de dos mil quince, se tuvo recibida la demanda interpuesta por la C. ***** y, se admitió a trámite ordenándose formar el expediente correspondiente y registrarlo en el Libro del Gobierno bajo el número 91/2015, se ordenó emplazar a la demandada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia jurisdiccional, realizando las prevenciones y apercibimientos de ley.

El precitado acuerdo fue publicado por medio de lista fijado en los estrados el nueve de abril de dos mil quince, es decir, un día después a la presentación de la excitativa que nos ocupa.

Así también le fue notificado a la parte actora hoy promovente de esta excitativa de manera personal a través de instructivo en su domicilio procesal el día nueve de abril del presente año.

Si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables, y si de las constancias agregadas al informe rendido por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 se advierte que en el expediente 91/2015, se ha dictado el acuerdo del cual la C. *****, se duele de su omisión, el cual le fue notificado el nueve de abril del presente año, luego entonces debe considerarse que la excitativa que nos ocupa ha quedado sin materia.

Asimismo, del informe rendido por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 se advierte que la dilación de la cual se duele la recurrente, se ha dado en el desempeño del tribunal, por falta de personal, el cual se vio reducido por el término de los contratos de servicios profesionales impactando con ello el ritmo de trabajo del tribunal, señalando que las cargas de trabajo se han incrementado.

No obstante lo anterior, se exhorta a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, para que cumpla a cabalidad con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188 de la Ley Agraria; lo anterior con a finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 17 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Margarita Ruíz Pérez, del poblado *****, municipio de Acatlán de Juárez, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 91/2015, con respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera que ha quedado **sin materia**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta a la magistrada a cumplir a cabalidad, con los términos y plazos establecidos en la Ley, con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188 de la Ley Agraria; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 17 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

.-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

.-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

.-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**